



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2007-PA/TC

TACNA

LUIS CRUZ FERNÁNDEZ TIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 85, su fecha 20 de diciembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002855-2006-ONP/GO/DL 18846, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de una renta vitalicia de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846, y que en consecuencia se le otorgue ésta por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
2. Que la demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
3. Que sobre el particular debe señalarse que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito, motivo por el cual la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
4. Que al haber sido rechazada la demanda de su propósito *ab initio*, implica que el tema venido a este Tribunal de alzada es el auto en mención, el que, por las razones expuestas en el fundamento precedente, debe ser revocado a efecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez de la causa proceda a admitir la demanda, dándole el trámite que corresponda, para el ulterior pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña,

REVOCAR el auto de rechazo liminar y ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2007-PA/TC

TACNA

LUIS CRUZ FERNANDEZ TIQUE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y VERGARA GOTELLI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 85, su fecha 20 de diciembre de 2006, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002855-2006-ONP/GO/DL 18846, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de una renta vitalicia, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846, y que en consecuencia se le otorgue la está por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
2. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia por considerar que conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
3. Sobre el particular debemos señalar que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito, motivo por el cual consideramos que la pretensión demandada es susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
4. Al haber sido rechazada la demanda de su propósito, *ab initio*, implica que el tema venido a este Tribunal de alzada es el auto en mención, el que, por las razones expuestas en el fundamento precedente, debe ser revocado a efecto de que el juez de la causa proceda a admitir la demanda, dándole el trámite que corresponda, para el ulterior pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2007-PA/TC

TACNA

LUIS CRUZ FERNANDEZ TIQUE

Por estas razones nuestro voto es porque se revoque el auto de rechazo liminar y se ordene al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1361-2007-PA
TACNA
LUIS CRUZ FERNÁNDEZ TIQUE

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los Magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli y con el respeto que se merece el Magistrado cuyo voto genera la discordia considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

- 1.- El rechazo liminar, pese a ser una institución que está prevista dentro del propio cuerpo normativo del Código Procesal Constitucional, no debe ser tenida como una regla de carácter general; muy por el contrario, a través de diversos fallos de este Colegiado se evidencia como práctica reiterada el hecho de declarar la nulidad la resolución de rechazo liminar efectuada por el Juez de primera instancia, ordenándose admitir a trámite la demanda y materializar el proceso constitucional con las garantías y especialidades que estos importan.
- 2.- Sin embargo ello creemos necesario hacer un llamado al Aquo para que teniendo en cuenta la materia del presente caso tramite el proceso con la urgencia que este se merece.
- 3.- Por lo que siendo consecuentes con lo que hasta la fecha se ha venido sosteniendo en casos similares, soy de la opinión que debe revocarse el auto apelado y tramitarse la demanda de amparo.

SR.
ETO CRUZ
MAGISTRADO

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01361-2007-PA/TC
TACNA
LUIS CRUZ FERNANDEZ TIQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida en la ponencia, disiento de ella por las razones que a continuación detallo:

1. Habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (ONP) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó, liminarmente, la demanda (f. 73), conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, considero que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley N.º 26790, que derogó el Decreto Ley N.º 18846, alegando padecer de neumoconiosis.
3. El Tribunal Constitucional, en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales me remito en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1. Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS (f. 4), con fecha 10 de marzo de 2005, que dictamina neumoconiosis en primer estadio de evolución.
 - 3.2. Constancia de Trabajo (f. 3), emitida por la empresa Southern Perú Copper Corporation, que acredita sus labores en el Departamento de Ferrocarril Industrial, como brequero y maquinista, desde el 24 de noviembre de 1958 hasta el 15 de setiembre de 1999.
4. En consecuencia, al haberse señalado en las sentencias antes citadas que en el caso de la neumoconiosis, el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley N.º 26790, ya que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición de polvos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minerales esclerógenos, considero que no corresponde estimar la presente demanda, al no haber quedado demostrado que la enfermedad del demandante sea de origen ocupacional.

5. Sin embargo, convengo en que debe quedar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR